

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes.	200 pesetas
Por tres meses.	550 "
Por seis meses.	1050 "
Por un año.	2050 "

FUERA DE LA CAPITAL	
Por un mes.	250 pesetas
Por tres meses.	700 "
Por seis meses.	1250 "
Por un año.	2400 "

mensuales, 6'25 pesetas cada uno.

# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los editores y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por PALABRA, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por PALABRA, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en. Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se admitirán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones comunicacionales que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en el Boletín de esta Provincia, si no se dispusiere otra cosa.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excmo. Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los depósitos de la Capital, por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

2927

El Presidente del Gobierno de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

QUE LAS CORTES CONSTITUYENTES, en funciones de Soberanía Nacional, han decretado y sancionado la siguiente

#### LEY

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión se organiza por el Estado la colocación obrera con el carácter de nacional, pública y gratuita.

Las Empresas comerciales de colocación y las Agencias de pago cesarán en sus funciones en el término de un año.

Artículo 2.º La organización que se crea tendrá por objeto:

a) Registrar exacta y puntualmente los puestos en demanda de trabajo y los obreros en oferta del mismo.

b) Dar a unos y a otros la publicidad debida inmediata y regularmente.

c) Poner en relación los obreros solicitantes o parados con los patronos o Empresas que necesitan trabajadores.

d) Entender con el mismo objeto, en las cuestiones del aprendizaje y de la selección y orientación profesionales, a fin de utilizar práctica y racionalmente hasta las fuerzas de trabajo más débiles, defectuosas o readaptadas en los oficios adecuados.

e) Inspeccionar las Agencias de colocación privada, en vista de la supresión de las comerciales o de pago, a fin de que reúnan las condiciones de moralidad e higiene, entren en el sistema de esta Ley y sean siempre gratuitas para los trabajadores.

f) Estudiar los movimientos migratorios, así nacionales como extranjeros, lo mismo que cualquier otro movimiento demográfico que pueda alterar el desequilibrio entre la oferta y la demanda de trabajo.

g) Promover, donde sea posible, servicios de asistencia, estaciones de socorro, talleres, enseñanzas, subsidios, seguros u obras para operarios sin trabajo.

h) Tener al día las estadísticas de las ofertas y de las deman-

das de ocupación, de las colocaciones y de las fluctuaciones del paro.

i) Cualquiera otra función o servicio concerniente a la colocación, en interés de una economía nacional sana y racionalizada.

Artículo 3.º En las Alcaldías de todos los Ayuntamientos de la República se llevará un registro con las inscripciones diarias, así de las ofertas y de las demandas de trabajo, como de las colocaciones concernientes.

Artículo 4.º Por lo menos en las cabezas de partido y capitales de provincia, y si se creyera menester en los pueblos principales de los mismos, se creará por el respectivo Municipio una oficina de colocación, con las necesarias secciones para los diversos ramos de la agricultura, de la industria, del comercio o de las profesiones domésticas.

Dentro de las mismas se especializarán las inscripciones por categorías de obreros y por grupos de sexos y de edades, y según sean obreros defectuosos o readaptados, etc.

Artículo 5.º Las Diputaciones provinciales, y en su caso las regiones y las Mancomunidades, organizarán oficinas de colocación en sus respectivas demarcaciones, para coordinar los servicios municipales y el movimiento interlocal del trabajo.

Artículo 6.º Una Oficina central de colocación y de lucha contra el paro tendrá la necesaria intervención jerárquica en todas las de la Nación, las orientará convenientemente, pondrá en conexión y armonía sus varias actividades, centralizará la estadística, informará sobre los remedios contra el paro promoviendo su realización y actuará como Cámara de Compensación en los desplazamientos y distribución del trabajo.

Artículo 7.º La administración de cada una de las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, estará sometida a la inspección inmediata de Comisiones correspondientes formadas con representación patronal y obrera y con una representación de personalidades competentes, pertenezcan o no a la Administración pública, nombrados a propuesta de las respectivas entidades por el Ministerio de Trabajo y Previsión. El Presidente de las Comisiones inspectoras en las Oficinas locales, provinciales, de las mancomunidades o de las regiones en su caso, será obrero; y si éste no llegara a un acuerdo sobre la de-

signación, lo nombrará el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa la presentación de ternas por cada una de aquéllas representaciones profesionales y por el Delegado de Trabajo de la provincia en que haya de tener su residencia la Comisión.

Artículo 8.º La Oficina Central de Colocación y Paro estará bajo la inspección inmediata de una Subcomisión especial del Consejo de Trabajo, constituida según las normas generales de estructuración de tales Subcomisiones, pero ampliada en el número de Vocales, patronos y obreros, que se consideren precisos y con representación de personalidades competentes nombradas por el Ministerio de Trabajo y Previsión a propuesta de la Comisión permanente del mencionado Consejo.

Artículo 9.º El servicio inmediato de la colocación estará a cargo de funcionarios competentes; responsables de su actuación ante las Comisiones inspectoras, y en definitiva ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe de la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Actuará con la mayor objetividad dentro de sus funciones, registrando con absoluta veracidad las situaciones en que entienda y procurando con máxima diligencia la adecuada colocación para los obreros sin trabajo.

Artículo 10. El Ministerio de Trabajo y Previsión organizará cursillos prácticos y breves sobre la doctrina de la colocación y los remedios del paro, sus variedades, ejemplos comparados del extranjero, legislación, estadísticas, material de instalación de las Oficinas, ficheros, etc., a fin de que puedan servir de preparación a los empleados que carezcan de la más indispensable.

En la elección de personal para el servicio de las Oficinas se considerará como mérito, en igualdad de condiciones, el conocimiento de la técnica de los oficios y la práctica probada en cuestiones sociales.

Artículo 11. Los medios empleados por las Oficinas de colocación en sus diferentes categorías, serán cuantos les aconseje su cometido una vez aprobados por las respectivas Comisiones inspectoras y por la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo. Podrán visitar patronos, apelar a la inteligencia con las empresas agrícolas, indus-

triales y mercantiles; con las Cámaras agrícolas de industria, de propietarios, con Asociaciones profesionales, patronales y obreras, y cualquiera otras entidades semejantes, para promover empleos y contratos de trabajo. Apelarán a la propaganda y hasta el reclamo. Utilizarán en franquicia el correo, el telégrafo y el teléfono. Estarán autorizadas para gestionar de las Compañías de ferrocarriles y de las empresas de transportes pases gratuitos o a tarifa reducida para los obreros que hayan de trasladarse desde el sitio en que vacan al puesto preciso en que se les haya colocado. Podrán, en ocasiones, concederles el oportuno auxilio de viaje.

Artículo 12. La gratuidad de las Oficinas, así para los obreros como para los patronos, se entenderá en cuanto a las informaciones y a la colocación en su caso.

Los gastos de transporte o de viático podrán ser cargados a cuenta de unos, de otros, o de entrambos, por disposición del Ministerio de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo.

Artículo 13. La noticia de la Oficina de colocación de las plazas vacantes o de la falta de ocupación, será obligatoria para el elemento patronal y para el obrero, al sólo efecto de las estadísticas de colocación y paro y a demanda de las respectivas Oficinas.

No obstante, el Ministro de Trabajo y Previsión, oída la Subcomisión correspondiente del Consejo de Trabajo, podrá, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, obligar a empresarios y obreros a acudir a las Oficinas de colocación correspondientes con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo; a que acepten los primeros a los obreros de la correspondiente categoría y a que acepten los obreros los empleos que les designe la Oficina. A los primeros se les admitirá la negativa cuando esté fundada en falta probada de competencia o de probidad de los obreros, y a éstos la que funden en la inadecuación notoria del empleo propuesto.

En todo caso se exceptuarán de estas medidas las Empresas que no ocupen más de cinco obreros o empleados y las profesiones domésticas.

Artículo 14. Las Oficinas de colocación no podrán influir, en virtud de intereses patronales,

obreros, político, confesionales, etcétera, en condición personal alguna que afecte al contrato de trabajo. No podrán informar acerca de las situaciones de demanda o de oferta que estén en contradicción con las leyes sociales, los acuerdos de los organismos paritarios o las normas corporativas del trabajo.

En los casos de huelga o de paro patronal, las Oficinas se limitarán a anunciarlo públicamente en sus locales para que puedan proceder con entera libertad los solicitantes.

Artículo 15. Serán sometidos a expediente, que podrán promover las respectivas Comisiones inspectoras, los funcionarios que falten a la objetividad y la diligencia debidas en el ejercicio de sus cargos.

Las sanciones graves sólo podrán ser impuestas por el Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta del Jefe del servicio correspondiente y de la Subcomisión especial del Consejo de Trabajo.

La falta de veracidad en los datos suministrados por los patronos o por las Asociaciones obreras será castigada con multa de 50 pesetas, con destino a los fines de la Oficina de colocación radicante en la localidad, pudiendo, los que se crean perjudicados por su imposición, acudir en alzada al Ministerio de Trabajo y Previsión. En el caso de que el Ministro de Trabajo y Previsión dispusiera la obligatoriedad de la información o del contrato, según el caso previsto en el artículo 13, puntualizará en el mismo Decreto en que la disponga las sanciones a que deban someterse sus transgresores.

Artículo 16. Los gastos que ocasionen las Oficinas municipales, provinciales, mancomunadas o regionales, serán satisfechos, respectivamente, por los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades o regiones, que deberán, en lo sucesivo, consignar el crédito correspondiente en sus presupuestos ordinarios.

La Oficina central de colocación y de lucha contra el paro estará a cargo de los presupuestos del Estado, dentro del Ministerio de Trabajo, que en lo sucesivo afectará a este concepto el debido crédito.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Asaña*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

(Gaceta 28 noviembre 1931)

## Ministerio de Fomento

### DECRETO

2909

La unificación de todos los servicios que prestan los Veterinarios civiles que dependen de la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias ha de sujetarse a las normas que ésta decreta para su mayor eficiencia.

Por eso, sin mengua de la autonomía que puedan tener los servicios de Veterinaria sostenidos por los Municipios, importa que éstos unifiquen también y concentren en un solo funcionario los servicios de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, encomendados muchas veces a distintas personas. El Veterinario municipal debe vincular en el ejercicio de su cargo todas las funciones para que le capacita su título profesional; ser él quien desempeñe los servicios todos de aquella clase que los Municipios, en cumplimiento de las leyes, están obligados a sostener, así como también los de fomento pecuario, labor social, seguros y cuantos en lo sucesivo se les confiera por la Dirección general, y en su consecuencia haciendo desaparecer aquellas plurales inspecciones que con distintos nombres y retribuciones varias recaían en distintas personas, algunas veces, o en una sola en la generalidad de los casos.

En consideración a las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, como Presidente del Gobierno de la República, decreto lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de 30 de mayo último, todos los servicios veterinarios que vienen obligados a sostener los Municipios, tanto de Higiene pecuaria como de Sanidad veterinaria, así como los de inspección domiciliaria de cerdos, y los que de fomento pecuario, labor social y abastos se les confían, quedarán unificados en el Inspector municipal veterinario.

Artículo 2.º Las consignaciones para todos estos servicios se unificarán en los presupuestos municipales, bajo el concepto de servicios veterinarios municipales, figurando para ellos la escala de sueldos que está en vigor, tanto para higiene pecuaria como para la titular de inspección de carnes, pescados, leches y demás substancias alimenticias de origen animal, con la agregación, según está dispuesto, de la manutención domiciliaria de reses de cerda; todo esto conforme al vigente Reglamento de epizootias de 1929, Estatuto de empleados municipales y Real decreto de 16 de junio de 1930, sin perjuicio de que por los nuevos servicios de fomento pecuario, labor social, seguros, abastos, etc., se les aumente asimismo la retribución que en su día se señale.

Artículo 3.º Cuando en el Municipio, por su importancia, haya más de un Inspector municipal veterinario, se dividirá aquél en tantas zonas como Inspectores deba tener, conforme a las disposiciones vigentes, confiando todos los servicios de cada una al Inspector municipal correspondiente; pudiendo los Ayuntamientos, previa consulta para conformidad de este Centro, designar de entre los municipales el Inspector veterinario que haya de ocuparla y la periodicidad con que haya de desempeñarla, respetando para el Inspector veterinario más antiguo, si no fué provista por concurso-oposición, la Jefatura del servicio, que obligatoriamente ha de establecerse en

dependencia directa de la Alcaldía en lo administrativo, y de la Inspección provincial veterinaria, en lo técnico.

Artículo 4.º Los Gobernadores civiles y Delegados de Hacienda, en la esfera de sus respectivas atribuciones, cuidarán de que los Municipios atiendan en la forma que está dispuesto los servicios veterinarios municipales, de que consignen en sus presupuestos las cantidades que legalmente están ordenadas y ajustarlas a las formas y cuantía que se indica en esta disposición.

Artículo 5.º La provisión de vacantes existentes en la actualidad, y las desempeñadas en interinidad, se hará por concurso u oposición, previo conocimiento de la Dirección de Ganadería, y anuncio en la *Gaceta*, conforme está dispuesto.

Artículo 6.º La Dirección de Ganadería dictará por orden del Ministerio de Fomento las prescripciones oportunas para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Asaña*.—El Ministro de Fomento, *Alvaro de Albornos y Liminiana*.

(Gaceta 21 noviembre 1931)

## Administración Central

### Ministerio de la Gobernación

#### DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

2915

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 9 de agosto último, han sido nombrados Interventores de fondos por las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 26 de noviembre de 1931.—El Director general, *González López*.

#### RELACION QUE SE CITA

Don José Porta Peralta, San Feliú de Guixols (Gerona).

Don Juan Molina Mánez, Cullera (Valencia).

Don Santiago Navacerrada Peña, Villanueva del Arzobispo (Jaén).

Don Gregorio Aramburu Oruezábal, Orduña (Vizcaya).

Don Gregorio Aramburu Oruezábal, Zalla (Vizcaya).

Don Victoriano Martínez González, Lejona (Vizcaya).

(Gaceta 27 noviembre 1931)

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

2900

La ley de Asociaciones de 30 de junio de 1887 establece en su artículo 10 que aquéllas vienen obligadas a dar conocimiento a este Gobierno de sus cambios de domicilio y anualmente del nombramiento o elección de sus Juntas directivas, con expresión de

los nombres y apellidos de los que las integran.

También anualmente, remitirán un Balance general de ingresos y gastos. Las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino a socorro o auxilio de sus asociados, a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, remitirán los Balances semestralmente.

Tanto las certificaciones como los Balances deberán ser reintegrados en la forma que establece la vigente ley del Timbre (artículo 193).

Llamo muy encarecidamente la atención de todos los que han presentado en este Gobierno, Reglamentos para constituir una Asociación, acerca de la obligación que tienen de dar cuenta por copia certificada (reintegrada con póliza de 2'40 pesetas) de la fecha de la constitución, que no podrá verificarse hasta pasados ocho días de haber presentado el Reglamento y cuya certificación enviarán a esta Secretaría dentro de los cinco días siguientes a haberse constituido. Sin el cumplimiento de este requisito, no puede funcionar legalmente la Asociación, de conformidad con el artículo 5.º de la citada ley, considerándose, por tanto, como no existente.

Dada la gran importancia que en la actualidad tiene el ejercicio del derecho de asociación, espero que por todos se cumpla lo dispuesto en la ley, evitando las sanciones que aquélla impone a los infractores.

Logroño, 27 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

## CIRCULAR SOBRE POSITOS

2908

Con posterioridad a 7 de enero de 1927 fueron creados en algunos pueblos los llamados Patronatos locales de Acción Social y Emigración y confiada a algunos de ellos la administración de varios Pósitos municipales.

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de la República de fecha 7 de los corrientes, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 136, devuelve a los Ayuntamientos respectivos la administración de dichos Pósitos y resuelve además las dudas referentes a la composición y atribuciones de las Juntas administradoras a cargo de los Ayuntamientos, en el sentido de que forman parte de las mismas con voz y voto todos los individuos de la Corporación más el Secretario y Depositario, atribuyendo asimismo a la exclusiva competencia de las dichas Juntas todo lo concerniente a materia de Pósitos y en especial cuanto hace relación a concesiones y prórroga de préstamos.

Como dicha disposición gubernativa interesa a muchos Ayuntamientos de esta provincia, prevengo a los mismos sobre el contenido y cumplimiento de lo dispuesto en la referida disposición recordada por la presente.

Logroño, 27 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

## ARMAS DE CAZA

2917

Ordenada por este Gobierno civil la presentación de todas las armas de caza y armas en general, en los puestos de la Guardia civil correspondientes a la demarcación de los dueños de las mismas; a partir de la publicación de la presente quedan autorizados todos los señores Comandantes de puesto de la Guardia Civil para devolver directamente a sus dueños las escopetas de caza corrientes que tuvieren en depósito, debiendo dichas Comandancias remitir a este Gobierno, para su ratificación, las licencias correspondientes, acompañándose relación informada en la forma prevenida en Circular de este Gobierno.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de tan repetidos Comandantes de puesto y el de los interesados.

Logroño, 28 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal Serrano*.

## AGUAS

2920

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 23 de los corrientes ha tomado la resolución siguiente:

Habiendo transcurrido más de seis meses desde que fué incoado el expediente a instancia de don Antonio Muro Sáenz, sobre recurso contra el Sindicato del Río Alhama de Alfaro.

Resultando que dicha paralización es por causa del interesado que no ha depositado el importe del presupuesto de gastos que se le pasó en 11 de julio de 1929, ni tampoco consta haya recurrido contra el mismo en tiempo oportuno de conformidad a las disposiciones legales.

Considerando, que es de aplicación a este caso, lo dispuesto en las bases 8.ª y 9.ª del artículo 2.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 19 de octubre de 1889, con relación al artículo 52 del Reglamento de 23 de abril de 1920 de aplicación al Ministerio de Fomento.

Considerando que la resolución de este expediente corresponde a este Gobierno civil, en su virtud decreto la caducidad de dicho expediente ordenando que se proceda a su archivo.

Lo que se hace público en este periódico oficial.

Logroño, 26 de noviembre de 1931.—El Gobernador, *Ildefonso Vidal*.

## Comité Paritario de Artes Gráficas

2895

En sesión celebrada el día 20 de los corrientes, acordó este Comité dar estado oficial a los acuerdos y bases de trabajo aprobados en sesiones anteriores como complementarios de los que ya tenía en vigencia, siendo estos acuerdos los siguientes:

1.º En todos los talleres, exceptuándose los de Prensa, la

jornada diaria de trabajo será la de ocho horas.

2.º No podrá trabajarse mayor número de horas extraordinarias que las que permitan las vigentes leyes reguladoras de la jornada de trabajo.

Para poderlas trabajar, habrá de solicitarse autorización del Comité, salvo en casos de urgencia por tiempo que no exceda de cuarenta y ocho horas; pudiéndose en estas circunstancias acudir a este medio sin previa autorización pero comunicándolo al Comité.

3.º Cuando un patrono tenga que disminuir el número de obreros de su taller, el despido se hará por riguroso turno de entrada, salvo los casos en que concurra manifiesta incapacidad reconocida por el Comité.

4.º El aviso de despido por ambas partes, se hará con ocho días de anticipación.

5.º En casos de enfermedad cuya duración no exceda de sesenta días al año, le será abonado a los obreros el cincuenta por ciento del jornal que disfrutasen.

Este beneficio no tendrá efecto más que a partir del tercer día de enfermedad.

Quedan exceptuadas las lesiones producidas a mano airada; las enfermedades de carácter venéreo y las de carácter crónico que por su condición de tales, imposibiliten al obrero para la prestación normal de su trabajo. A este efecto, y en caso de reclamación, el Comité decidirá la pertenencia o no del abono del subsidio.

El patrono, tendrá la facultad, ya por sí o por medio de una Sociedad patronal, de designar un médico que pueda comprobar tanto la certeza de la enfermedad como la naturaleza de la misma.

6.º En caso de enfermedad el obrero conservará su puesto, quedando a elección del patrono cubrir o no la plaza con otro obrero que tendrá el carácter de eventual y cesará al reintegrarse el enfermo, pero éste habrá de avisar con veinticuatro horas de anticipación por lo menos.

7.º Para poder considerarse como aprendiz quien preste servicio en imprentas, etc., será condición indispensable estar inscrito en el Censo y Bolsa del Comité.

No se considerarán como aprendices aquellos exclusivamente dedicados a recados y servicios que no sean trabajo de imprenta.

El número de aprendices será como máximo: Un aprendiz en talleres en que haya de uno a tres obreros; dos, en los de cuatro a seis obreros; tres, en los de más de seis y menos de trece; cuatro, en los que tengan de trece a veinte; y uno, por cada diez obreros que excedan de este número.

8.º No podrá trabajarse horas sueltas en distinto taller del en que el obrero preste sus servicios cuando en la Bolsa de Trabajo haya obreros parados de la especialidad que se necesite.

9.º El obrero vendrá obligado a atender a los diversos trabajos que hayan de efectuarse en el taller siempre que no repercuta en desdoro personal ni profesional.

Se exceptúa de esta obligación

los trabajos de encuadernación para los obreros y gráficos y viceversa.

10.º En todos los talleres se colocará en sitio visible el cuadro del horario de entrada y salida del trabajo así como el contrato de trabajo, reglamentos y disposiciones vigentes para general conocimiento.

11.º Se considerarán incorporadas a las bases en vigencia las que posteriormente puedan acordarse siempre que no se opongan al espíritu y detalle de las que integran las normas de trabajo de este Comité.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 49 y 53 del Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional de 26 de noviembre de 1926 (texto refundido) y el artículo 30 del Reglamento de 8 de noviembre de 1927.

Logroño, 25 de noviembre de 1931.—El Presidente, *Gabino Fernández*.—El Secretario, *Julián Rupérez*.

## Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIOS

2876

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Vidal Remendo Cerezo, fechado el 20 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Briones para cubrir la plaza de Secretario municipal; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 24 de noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 24 de noviembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Ruiz*.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle*.

## Administración Principal de Correos de Logroño

ANUNCIO

2924

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo en Logroño y la estación del ferrocarril en esta capital, bajo el tipo máximo de *ocho mil pesetas anuales* y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real Decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel timbrado de la clase sexta que se presenten en esta Oficina, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 23 de diciembre próximo a las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar también en esta Administración Principal ante el Jefe de la misma el 28 de dicho mes, a las once.

Logroño, 28 de noviembre de 1931.—El Administrador Principal, *Angel Moreno*.

## MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de..., vecino de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de Logroño a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

(Fecha y firma).

## 12.º Regimiento de Artillería Ligera

2901

Necesitando adquirir este Regimiento las prendas que se detallan a continuación, se abre concurso para que, los constructores que lo deseen, puedan presentar modelos y proposiciones en paquete precintado y en sobre cerrado, respectivamente, al señor Comandante Mayor del mismo, hasta las once horas del día 28 del mes de diciembre próximo, en cuyo día se reunirá la Junta Económica para su examen y adjudicación. Los constructores tendrán en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª Las prendas y efectos serán de procedencia nacional.

2.ª El importe de este anuncio y los publicados en el *Diario Oficial* y periódicos de la localidad, será de cuenta del adjudicatario.

3.ª Los concursantes acompañarán a la proposición todos los documentos que se mencionan en la regla novena de la Orden de 27 de marzo de 1931 (D. O. número 73), en las condiciones que la misma señala.

4.ª El adjudicatario deberá depositar en metálico en la Caja del Cuerpo, en el plazo de diez días, contados desde la primera fecha en que se le comunique la adjudicación, el 10 por 100 del importe total de la adjudicación respectiva.

5.ª Los precios se entenderán de las prendas, puestos en el almacén del Cuerpo, libres de todo gasto, y de ello se deducirá el 1'30 por 100 del impuesto de pagos del Estado.

6.ª En las proposiciones se hará constar el plazo máximo de entrega, que no deberá exceder de un mes, a partir de la fecha de la notificación de la adjudicación.

7.ª Los modelos no aceptados se retirarán por cuenta de los constructores antes de los treinta días siguientes a la resolución del concurso, no respondiendo este Cuerpo de los que, una vez transcurrido dicho plazo, no hubieran sido retirados.

8.ª Las condiciones técnicas de las prendas han de ser las que se citan en las Ordenes circulares de 23 de abril, 13 de agosto y 29 de octubre de 1930 (D. O. números 92, 181 y 245, respectivamente).

RELACION QUE SE CITA

320 mantas de ganado.

Logroño, 27 de noviembre de 1931.—El Comandante Mayor, *Juan Innerarity*.

Administración de Justicia

2918

Don Elisardo Sotés Errazu, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en la pieza de responsabilidad civil dimanante de sumario número 18 de 1929, por atentado, contra Santos Prudencio Soldevilla, he acordado sacar a pública subasta por término de veinte días, el inmueble que después se dirá, habiéndose señalado el día 22 de diciembre próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

PREVENCIONES

1.ª Para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente el diez por ciento de la tasación.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª El remate, podrá efectuarse a calidad de cesión a tercero.

4.ª No existen títulos de propiedad, que podrá suplir el comprador por los medios legales.

FINCA SUBASTADA

Una casa, sita en Viguera, calle del Redajo, núm. 3, que linda derecha, entrando, Hipólito Arnáez; izquierda, Diego Rolán, y espaldada y frente, calle del Redajo; tasada en trescientas pesetas.

Dado en Torrecilla de Came-

ros a 25 de noviembre de 1931.—*E. Sotés*.—El Secretario, *Bonifacio M. de Pinillos*.

REQUISITORIA 2910

Eusebio Fernández García, hijo de Tomás y de Rafaela, natural de Logroño, de estado soltero, de 22 años de edad, se inscribió en 5 de diciembre de 1927 e ingresó como marinero voluntario y ocupa el folio 373 del distrito de Cartagena; comparecerá en término de treinta días ante el señor Juez Instructor don Ricardo Noval Fernández.

Ferrol, 26 de noviembre de 1931.—*Ricardo Noval Fernández*.

Administración Municipal

EDICTO

2858

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, con las Ordenanzas para hacer efectivos los ingresos, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Grañón, a 20 de noviembre de 1931.—El Alcalde-Presidente, *Benjamín Agustín*.

ANUNCIO

2933

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria, así como el padrón de los edificios y solares para el año próximo de 1932, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días, para que durante dicho plazo y horas de oficina puedan ser examinados libremente y formular las reclamaciones que procedan; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Asensio, 25 noviembre 1931.—El Alcalde, *Fortunato Miguel*.

EDICTO

2897

Don Santiago Jiménez Garrido, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera,

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia en sesión ordinaria celebrada el 21 del actual, vistos los documentos administrativos y disposiciones del Estatuto Municipal, designó vocales natos para las Comisiones de Evaluación de la parte Real y Personal que han de intervenir en las operaciones para la formación del repartimiento de Utilidades del año 1932, a los señores siguientes:

PARTE REAL

Don Antonio Ibáñez Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Paulino Manso Ascarza, ídem por urbana, vecino.

Don Isidro Ascarza, ídem por rústica, forastero.

No hay empresas mineras ni Sindicatos agrícolas.

PARTE PERSONAL

Don Venancio Ibáñez Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Francisco García Pérez, ídem por urbana, vecino.

Lo que hago público por medio del presente edicto a fin de que los interesados legítimos presenten en el plazo de siete días en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones que estimen justas, bien contra las listas o contra las designaciones, según preceptúa el artículo 489 del Estatuto Municipal.

Santa Eulalia Bajera, 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Santiago Jiménez*.

ANUNCIO

2904

Acordado por este Ayuntamiento en sesión ordinaria correspondiente al día 14 del actual, una habilitación de crédito importante diecinueve mil trescientas cuarenta y ocho pesetas y treinta céntimos, con cargo al superávit sin aplicación del presupuesto últimamente liquidado (año 1930), para pago de obras a realizar que tiene en proyecto referido Ayuntamiento, queda de manifiesto el expediente incoado a este efecto en la Secretaría durante el plazo de quince días, para su examen, y en su caso presentación de reclamaciones que se considere oportunas.

Anguiano, 20 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Tomás Anguiano*.

EDICTO

2916

Don Rufino Ameyugo Ayala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fonza-leche,

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el tiempo reglamentario a partir de la publicación de este de este anuncio y a horas hábiles de oficina, quedan expuestos al público y a los efectos de presentación de reclamaciones los siguientes documentos para el próximo año de 1932:

Repartimiento de la contribución rústica y pecuaria.

Padrón de edificios y solares.

Matrícula de la contribución industrial y de comercio.

Proyecto del presupuesto municipal ordinario.

Fonzaleche, 17 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Rufino Ameyugo*.

VACANTE

2881

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de campos y montes de a pie de esta villa, y correspondiendo su provisión a esta Corporación por el turno de proporcionalidad que determina el artículo 48 del Reglamento de 6 de febrero de 1928, para su provisión en propiedad se abre concurso por el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la vacante en

el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, justificando haber cumplido el servicio militar. La plaza se halla dotada con 912'50 pesetas anuales satisfechas de los fondos municipales por trimestres vendidos.

Tobía, 23 noviembre 1931.—El Alcalde, *Máximo Baños*.

2884

Acordada la propuesta de una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto de gastos, se anuncia al público por plazo de quince días, al efecto de que puedan presentar las reclamaciones oportunas.

Alfaro, 19 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Domingo L. de Guevara*.

ANUNCIO

2930

Se halla recogido en la aldea de Montemediano, anejo de esta villa, un caballo, color rojo claro, de siete cuartas de alzada, la pata derecha, blanca, y cerrado; el que se considere dueño del mismo se servirá pasar a recogerlo, y previo pago de los gastos realizados y justificación de la propiedad, le será entregado.

Nieva de Cameros, 26 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Basilio Pérez*.

ANUNCIO

2860

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para 1932 y las Ordenanzas de arbitrios, quedan expuestos al público en Secretaría por plazo de quince días a los efectos de los artículos 300 y 322 respectivamente del Estatuto relativos a reclamaciones.

Santo Domingo de la Calzada, 21 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *José Olaguenaga*.

2922

Confeccionados los documentos que abajo se indican para 1932, se exponen al público en la Secretaría municipal a fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Repartimiento de contribución rústica y pecuaria, por ocho días.

Padrón de edificios y solares, por ocho días.

Matrícula industrial, por ocho días.

Bañares, 25 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Doroteo Gómez*.

2905

Acordada por el Ayuntamiento en sesión de este día una transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto municipal vigente, queda expuesto al público el oportuno expediente en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda Municipal.

Albelda de Iregua, 22 de noviembre de 1931.—El Alcalde, *Evaristo Ochagavía*.

Imprenta Provincial.—Logroño